

PROCESO: DIVISIÓN POR VENTA DE LA COSA COMÚN  
DEMANDANTE: GRACIELA PEÑA DE LAVERDE y LEONOR PEÑA DE HERAZO  
DEMANDADOS: CARMEN CECILIA PEÑA NAVAS, CLAUDIA PATRICIA PEÑA NAVAS, LAURA MILENA  
PEÑA NAVAS  
RADICADO: 680013103011 2024 00011

*CONSTANCIA: Pasa al despacho la presente demanda repartida en la oficina judicial el día 24 de enero de 2024, para decidir lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 24 de enero de 2024.*

*Janeth Patricia Monsalve Jurado*  
*Secretaria*

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA  
68001-31-03-011

Rad. 2024-00011-00

Bucaramanga, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al despacho la presente demanda de **DIVISIÓN POR VENTA DE LA COSA COMÚN**, formulada a través de apoderada judicial por GRACIELA PEÑA DE LAVERDE y LEONOR PEÑA DE HERAZO contra CARMEN CECILIA PEÑA NAVAS, CLAUDIA PATRICIA PEÑA NAVAS y LAURA MILENA PEÑA NAVAS, respecto del bien inmueble ubicado en la carrera 22A No. 107 -50 Barrio Provenza, identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-9211 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

En ese orden de ideas procede el despacho a estudiar su admisibilidad, revisando para el efecto los requisitos establecidos en los artículos 26, 73, 74, 75, 82, 83, 84, 89, 406 y ss. del C.G.P., Ley 2213 de 2022 y demás disposiciones concordantes, advirtiéndose desde ahora que la presente demanda no los reúne a cabalidad; veamos:

1. Para determinar la cuantía de la demanda es necesario que allegue el certificado de avalúo catastral del bien inmueble expedido por la autoridad correspondiente (IGAC o ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA según corresponda)<sup>1</sup>, pues de conformidad con el numeral 4º del artículo 26 del C.G.P., la competencia para conocer del presente asunto se determina por el **valor catastral del bien**, independiente de cuál sea su avalúo comercial.
2. Conforme lo solicitado en el numeral anterior, deberá adecuarse el acápite de cuantía de la demanda.
3. Deberá indicar con total claridad el nombre, número de identificación y domicilio de los demandados (*num. 2, art. 82 C.G.P.*).
4. Deberá corregirse la numeración de los hechos de la demanda, pues del hecho quinto pasa al séptimo.
5. Deberá informarse como se obtuvo la dirección electrónica de las demandadas, y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas por notificar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

<sup>1</sup> <https://www.igac.gov.co/es/noticias/el-igac-habilita-como-gestor-catastral-al-area-metropolitana-de-bucaramanga-amb-0>

6. No se acredita el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022:

*«(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...) De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos».*

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsane punto por punto, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO. - INADMITIR** la presente demanda **DIVISIÓN POR VENTA DE LA COSA COMÚN**, formulada a través de apoderada judicial por **GRACIELA PEÑA DE LAVERDE** y **LEONOR PEÑA DE HERAZO** contra **CARMEN CECILIA PEÑA NAVAS, CLAUDIA PATRICIA PEÑA NAVAS** y **LAURA MILENA PEÑA NAVAS**.

**SEGUNDO. - CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda conforme a lo considerado, so pena de rechazo.

**TERCERO. - RECONOCER** a **VIVIANA PATRICIA VEGA GOMEZ**, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 104.838 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA**  
**JUEZ**

Para notificación por estado 013 del 09 de febrero de 2024

Firmado Por:  
Leonel Ricardo Guarín Plata  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 011  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce81e5d17eb11bcddb1e7f2b334596019f17e2a42b83f286c9b3b9dc0acf18eb**  
Documento generado en 08/02/2024 12:06:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>